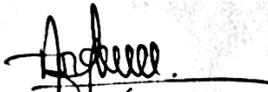




CONSTANCIA SECRETARIAL, agosto 30 de 2022,

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 16 de agosto de 2022.

  
ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00497**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto del dieciséis (16) de agosto del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le pidió a la parte actora que la corrigiera, entre otras, por las siguientes falencias de orden formal:

*“...La parte actora deberá aportar, el documento que da cuenta que el señor Carlos Alberto Jiménez Cardona ya no cuenta con la capacidad de ser demandado, esto es, el certificado de defunción.”. /../*

El día dieciocho (18) de agosto del año que transcurre, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el que realizó un pronunciamiento frente a cada uno de los yerros anunciados, e indicando frente al primero *“(.. .) que el registro de defunción es un documento al cual no se tiene acceso, dado a que se desconoce en donde se encuentra registrado el documento; no obstante a lo anterior me permito aclarar que se pudo determinar el fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CARDONA conforme a la información emitida de las páginas de seguridad y social en salud FOSYGA, y la registraría nacional del estado civil, en donde se puede confirmar tal situación, por lo anterior me permito aportar pantallazos que emiten las citadas páginas web”*

Pues bien, en cuanto a la manera de acreditar el deceso de una persona, indicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP 17665 de 2015, al recordar lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 que *“(.. .) La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Al respecto, el artículo 106 del Decreto 1260 establece que:*

*Artículo 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”*



De esta manera concluyó que “... (...) por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios” (Resaltado por el despacho).

Bajo tal panorama, este Despacho advierte que, si bien la parte demandante allegó unos pantallazos de unas consultas efectuadas en las bases de datos del FOSYGA y la Registraduría Nacional, dichos documentos no corresponden al instrumento solemne exigido por el legislador para probar la muerte o fallecimiento de una persona, esto es, no corresponde al registro civil de defunción; de ahí que, con los documentos arrimados no se logró subsanar la primera causal del auto de inadmisión.

Por lo anterior, y ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, en la presente demanda Ejecutiva-, promovida por el **Banco Finandina S.A.**, en contra de los **herederos indeterminados del señor Carlos Alberto Jiménez Cardona**, se rechaza la misma. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

AY

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8f56bb5737e27d55da36533860f1e61812cc35ebb30041a2dfaae83e5f18a3**

Documento generado en 02/09/2022 06:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**